



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN N°. 041 DE 2013**

( 05 ABR. 2013 )

Por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En junio de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2100 “por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones”, motivado entre otros por la necesidad de promover las exportaciones de gas natural y establecer instrumentos que garanticen el abastecimiento nacional de gas natural.

El artículo 2 del Decreto 2100 de 2011, define el concepto Agente Exportador de Gas como la “Persona jurídica que exporta gas”.

Esta norma determinó en su artículo 4 la obligación de atención prioritaria de la demanda de gas para consumo interno, y en el parágrafo del citado artículo señaló que “Los Agentes Exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias y No Transitorias o Racionamiento Programado de gas natural de que trata el Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009 o aquél que lo modifique o sustituya. Cuando para atender la demanda nacional de gas natural para consumo interno se deban suspender los compromisos de exportación con Respaldo Físico, las cantidades de gas objeto de interrupción se reconocerán al costo de oportunidad de que trata el Artículo 27 de este Decreto”.

10/05/2013  
65

Por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar.

Así mismo, el Decreto 2100 de 2011 definió el concepto de demanda esencial y determinó en el parágrafo 1 de su artículo 5 que cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias y No Transitorias o Racionamiento Programado de gas natural de que trata el Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009 o aquél que lo modifique o sustituya y los Agentes que atiendan la Demanda Esencial no cuenten con contratos Firmes o que Garanticen Firmeza asumirán directamente los costos en que incurran los Agentes que por ello resulten afectados.

El Decreto 2100 de 2011 estableció en sus artículos 22 y 23 que la actividad de exportación de gas no constituye una actividad complementaria al servicio público domiciliario de gas combustible y que el precio del gas destinado a la exportación será pactado libremente entre las partes.

El referido Decreto determina en su artículo 27 que "Cuando para atender la demanda nacional de gas natural para consumo interno se deban suspender los compromisos en firme de exportación, a los productores y/o productores comercializadores se les reconocerá el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar. Las cantidades de gas natural de exportación que sean objeto de interrupción deberán ser adquiridas por los Agentes Operacionales que no hayan podido cumplir sus contratos de suministro y/o no cuenten con contratos Firmes o que Garantizan Firmeza y las requieran para la atención de su demanda".

El citado artículo indica igualmente que el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar será asumido por los Agentes Operacionales a quienes se les hayan suplido sus faltantes de suministro y que el reconocimiento del costo de oportunidad de dicho gas será determinado por la CREG según metodología que incluya, entre otros: (i) el precio del gas natural que deja de percibir el productor y/o productor comercializador por no vender su gas en el exterior; y (ii) las compensaciones que deba pagar el productor y/o productor comercializador por no honrar su Contrato Firme de exportación.

El mismo artículo 27 del Decreto 2100 de 2011 indica que la CREG determinará, adicionalmente, "el mecanismo mediante el cual se realizará el pago de este costo al Agente Exportador por parte de los Agentes Operacionales a quienes se les haya suplido sus faltantes de suministro y la forma en que dicho costo será asumido por el Agente".

Mediante Resolución CREG 077 de 2012, la Comisión hizo público el proyecto de Resolución "Por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar".

Durante el periodo de consulta se recibieron comentarios de las siguientes empresas y gremios: EMGESÁ -E-2012-008493, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GAS NATURAL -NATURGAS -E-2012-008567, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P -E-2012-008574, ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS -ANDEG -E-2012-008584, GECELCA S.A. E.S.P -E-2012-008586, ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES -ANDESCO -E-2012-008591, ARCTAS COLOMBIA S.A.S -

11.08

Por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar.

E-2012-008595, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETROLÉO -ACP -E-2012-008601, GAS NATURAL FENOSA -E-2012-008606, ECOPETROL -E-2012-008616, TGI -E-2012-008625, LLANOGAS -E-2012-008634, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA -E-2012-008638, ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA -ANDI E-2012-008863. Estos comentarios fueron analizados, estudiados y se responden en su integridad en el documento CREG 026 de 2013.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009, el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CREG procedió a dar respuesta al cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, encontrando que el presente acto no requiere ser remitido a la SIC por no tener incidencia en la libre competencia.

Según lo previsto en el artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, concordante con el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación que mediante la presente resolución se adopta ha surtido el proceso de publicidad previo correspondiente según las normas vigentes, garantizándose de esta manera la participación de todos los agentes del sector y demás interesados.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión No. 553 del 5 de abril de 2013 acordó expedir esta Resolución.

## **R E S U E L V E:**

### **Capítulo 1 Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1. Determinación del Costo de Oportunidad del gas natural dejado de exportar (CODE):** El CODE se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CODE = PExp + CComp$$

Donde:

*PExp* : Precio de Exportación en US\$/MBTU

*CComp*: Costo de compensaciones pactado en el contrato en US\$/MBTU

**ARTÍCULO 2. Precio de Exportación *PExp*:** Será el precio pactado en el contrato por millón de BTU (MBTU) referido a un lugar de entrega en el momento de la interrupción del suministro.

**ARTÍCULO 3. Costo de Compensación *CComp*:** será la compensación pactada en el contrato de exportación por MBTU, por no entrega del producto al momento de la interrupción del suministro, por todas las causas posibles atribuibles al Agente Exportador. Se excluyen las situaciones que tengan como origen causas de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar.

**ARTÍCULO 4. Aplicación del Costo de Oportunidad del gas natural dejado de Exportar - CODE.** El Agente Exportador calculará el CODE de manera individual por cada contrato de exportación dando aplicación a lo establecido en el Artículo 1 de esta Resolución.

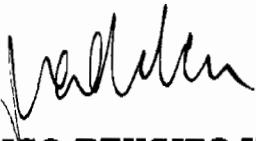
**ARTÍCULO 5. Publicación de información.** El Agente Exportador, para cada contrato de exportación que se suscriba, deberá publicar en su página web la información de cada una de las variables que componen el CODE para conocimiento de todos los interesados.

**ARTÍCULO 6. Mecanismo de pago.** En resolución aparte la CREG determinará el mecanismo mediante el cual se realizará el pago del Costo de Oportunidad del Gas dejado de exportar - CODE.

**ARTÍCULO 7. Vigencia y derogaciones.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 ABR. 2013

  
**FEDERICO RENGIRO VÉLEZ**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**GERMÁN CASTRO FERREIRA**  
Director Ejecutivo